



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 093/2014

COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA
LUIS MORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido vía CompraNet-Inconformidades el día trece de febrero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA**, derivados de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-03891S999-N2-2014**, celebrada para la contratación del servicio de **“ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y PORTÁTILES”**.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.635 de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, (fojas 017 a 019), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitaron los informe previo y justificado al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA**, a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su reglamento.

TERCERO. Por oficio SG/014/2014 de cuatro de marzo de dos mil catorce (fojas 0021 a la 0023), recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió su informe previo, destacando que:

1. El monto económico autorizado y adjudicado de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, para el ejercicio fiscal 2014 es por la cantidad de [REDACTED]).
2. Actualmente el procedimiento licitatorio se encuentra adjudicado y formalizado el contrato RMSG/054/2014 por un monto de \$ [REDACTED].



procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que en términos del oficio No. SP/100/040/14 de veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 0020), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, conforme al artículo 86 del Reglamento interior de la citada dependencia, instruyó al suscrito para que conociera directamente del presente asunto y resolviera lo que en derecho procediera, toda vez que el Órgano Interno de Control del **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA**, por su reducida estructura, no cuenta con Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de la inconformidad de mérito.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo al estudio respecto de la actualización o no de una causal de improcedencia, esta autoridad realiza una breve narración de los antecedentes del presente asunto, para una mejor referencia:

- 1.- El catorce de enero de dos mil catorce, se publicó la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-03891S999-N2-2014**.
- 2.- El veintitrés de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
- 3.- El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 4.- El cuatro de febrero de dos mil catorce, se dictó el fallo de la licitación de mérito.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



5.- El trece de febrero de dos mil catorce, la impetrante promovió mediante la plataforma de información pública gubernamental CompraNet-Inconformidades, instancia de inconformidad contra el fallo de la licitación de mérito.

Expuesto lo anterior, esta área administrativa advierte que la impugnación del fallo impugnado ante la presente instancia, no se realizó dentro de los seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que conlleva a determinar extemporáneo el escrito de inconformidad recibido el trece de febrero de dos mil catorce, promovido por **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**

En efecto, en las constancias que conforman el expediente en que se actúa se aprecia que el fallo impugnado por la inconforme fue dictado el cuatro de febrero de dos mil catorce, mismo que fue publicado en la página electrónica de CompraNet ese mismo día, según se advierte de la revisión de la misma, y de la impresión de la pantalla donde se corrobora dicha circunstancia, remitida por la convocante en copia autorizada, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, es incuestionable que el plazo para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de febrero de dos mil catorce**, sin contar los días ocho y nueve del mismo mes y año, por ser inhábiles, al tratarse de sábado y domingo. Luego, conforme a la fecha de recepción del escrito de inconformidad presentado mediante la plataforma de información pública gubernamental CompraNet-inconformidades, que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, la inconformidad que nos ocupa se presentó **el trece de febrero de dos mil catorce**, es decir, un día hábil después de la fecha en que venció el plazo para la interposición de la instancia de inconformidad.

En consecuencia, es posible afirmar que el acto controvertido ante esta autoridad (fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, al no haberse promovido oportunamente dentro del plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, lo cual ubica al presente asunto en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción III, en

relación con la fracción II del artículo 67, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al efecto se reproducen:

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.***

Expresado en otras palabras, se determina que el fallo impugnado se consintió tácitamente por la empresa accionante, ello en razón de que dicho acto no fue impugnado oportunamente (seis días hábiles), de ahí que lo procedente sea sobreseer la instancia de inconformidad de que se trata por sobrevenir en la instrucción del presente procedimiento, la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²*

La determinación a que arriba esta Dirección General cobra contundencia con la manifestación de la empresa inconforme, en el sentido de que conoció el contenido del fallo el día cuatro de febrero del año en curso, es decir, el mismo día en que se publicó en la página electrónica de CompraNet, tal como se desprende del punto quinto del capítulo de hechos contenido en la página 3 de 10 de su escrito de inconformidad, en el que manifestó:

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



“5.- Siendo las 16:30 horas del día 04 de febrero de 2014, en junta pública tuvo verificativo el Acto de Fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-03891S999-N2-2014 PARA EL ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y PORTÁTILES. mediante el cual se informó que derivado de la evaluación que se llevó a cabo por la convocante; por una parte la Subdirección Informática del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, evaluó la documentación legal; la evaluación técnica, fue realizada por la Subdirección de Informática, emitiendo el fallo la convocante , adjudicando a la empresa Ofiproductos de Computación, S.A. de C.V., la partida única.”

En las relatadas condiciones, se reitera que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, se actualiza la acusación de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 67 de la Ley de la Materia, y por tanto, el sobreseimiento de la instancia en términos del artículo 68, fracción III de la aludida Ley.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **lo conducente es determinar improcedente por extemporánea y, en consecuencia, sobreseer la inconformidad promovida por COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina improcedente por extemporánea y en consecuencia, se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 093/2014

115.5.

-7-

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocante mediante oficio, con fundamento en el artículo 69, fracción III, del mismo ordenamiento legal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en el artículo 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

PARA: C. RENÉ ANTONIO QUINTERO RAMOS.- COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.- [Redacted]

LIC. RUBÉN SÁNCHEZ VENCES.- REPRESENTANTE LEGAL.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA.- Plaza Valentín Gómez Farías No. 12, Colonia San Juan Mixcoac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, Distrito Federal.

DMMA/GOGM

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 093/2014**

115.5.

-8-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

